

RESOLUCIÓN No: 000646 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE COMBUSTIBLES LTDA”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1994, el Decreto 1791 de 1996, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron operativos ambientales en el Municipio de Puerto Colombia, detectándose la afectación total de un terreno por descapote de suelo con maquinaria pesada y la tala de árboles en predio ubicado en coordenadas N: 11° 00'51.5"; W: 74°52'40.0, por parte de la empresa Metropolitana de Combustibles Ltda, presuntamente sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal.

Que en la visita técnica efectuada el día 10 de septiembre de 2013, se levantó un acta oficial de visita, en el que se determinaron los siguientes aspectos:

*“En visita al predio con coordenadas N: 11°00' 53.1 W: 74°52'44.1, N: 11°00'53.6 W: 74°39", N: 11°00'51.5 W: 74°52'40.0, N: 11°00'51.0 W: 74°52'43.7, localizado en la vía que conduce de Barranquilla a Cartagena, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, se observaron los siguientes hechos de interés:*

- Lote de aproximadamente 8.000 m<sup>2</sup>, donde se observa adecuación de terreno por maquinaria, sin capa vegetal.
- Se observó como lindero del lote, el cauce del arroyo denominado arroyo león.
- Se observaron adecuaciones de los taludes que colindan con el arroyo en gaviones.
- Se observó dentro del predio valla informativa con licencia de construcción, Resolución 221 del 02 de noviembre de 2011, para el proyecto EDS Papiros Park con área de construcción de 444.98 m<sup>2</sup>.

Que posteriormente, se realizó visita técnica el día 13 de septiembre de 2013, en la cual se levantó acta de visita, estableciéndose los siguientes puntos de interés:

*En visita realizada al predio con coordenadas N: 11°00'51.5 W: 74°52'40.0, se observó que se está haciendo tala de árboles en un área de aproximadamente 1 ha, por lo cual se procedió a imponerles una medida preventiva de cese de actividades, hasta que se presenten ante la autoridad ambiental los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.*

Que de las visitas efectuadas por parte de funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental, y atendida por el señor Hugo Lizarazo Carreño, fue posible determinar que las obras están encaminadas a la construcción de la EDS Papiros Park, por parte de la empresa Metropolitana de Combustibles Ltda.

Que de lo expuesto anteriormente se colige que la mencionada empresa, no cuenta con ningún instrumento de prevención, control o mitigación, para desarrollar las actividades de aprovechamiento forestal en el predio ubicado con en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, generando de esta forma una grave afectación ambiental al suelo, la flora y la fauna del sector y desconociendo las normas que regulan la materia, puntualmente lo señalado en el Decreto 2811 de 1994 y el Decreto 1791 de 1996.

Aunado a lo anterior se evidencia el impacto ambiental negativo generado en el cuerpo de agua, denominado arroyo león, como quiera que se están afectando los taludes del mismo, sin contar con las medidas de mitigación que permitan evitar el deterioro del mencionado arroyo.

RESOLUCIÓN No: **№ · 000646** 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE COMBUSTIBLES LTDA”**

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

En primera medida resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que con las actividades desarrolladas por la empresa Metropolitana de Combustibles Ltda, se violan flagrantemente un sin número de normas ambientales entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1994 y el Decreto 1791 de 1996, las cuales establecen lo relacionado con la conservación de los Recursos Naturales y el régimen de aprovechamiento forestal.

Que el Decreto 2811 de 1974, *“por medio del cual se dicta el código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente”*, establece en razón con los aprovechamientos forestales lo siguiente:

Artículo 217º.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2151 de 1979. *Los aprovechamientos forestales que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben hacerse previo estudio y plan de ordenación de los trabajos necesarios para asegurar la renovación del bosque. Los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública (...)*

Por otro lado, con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1791 de 1996, *“por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal*, regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1791 de 1996, que las Corporaciones Autónoma Regional podrá establecer condiciones adicionales a los allí establecidos cuyo objetivo no será otro que el de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993.

Que siendo así las cosas, se infiere que la empresa METROPOLITANA DE COMBUSTIBLES LTDA, se encuentra presuntamente transgrediendo las normas ambientales, puesto que se están realizando actividades de tala de árboles y remoción de capa vegetal, sin contar con los instrumentos ambientales requeridos, en este caso el permiso de aprovechamiento forestal, por lo que se presume la ilegalidad en el desarrollo de la actividad.

Cabe resaltar, que a la fecha, no existe solicitud alguna por parte de la mencionada empresa de ningún tipo de permiso o autorización para efectuar actividades de tala de árboles en el área señalada. En este orden de ideas la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para dar pleno cumplimiento a los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación de los Recursos Naturales de la zona.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe

RESOLUCIÓN No: **000646** 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE COMBUSTIBLES LTDA”**

cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la empresa investigada continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: *“Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: *“La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia **C-150 de 2003**<sup>[33]</sup>, corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

*Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”<sup>[34]</sup>. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “permiso” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir<sup>[35]</sup>, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.*

*Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **- De la imposición de la medida preventiva.**

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

RESOLUCIÓN No: **000646** 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE COMBUSTIBLES LTDA”**

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 *Ibidem*, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.  
Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que además de que la empresa señalada no cuenta con los permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones ambientales que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad; con el desarrollo de la misma se están generando grandes afectaciones en el suelo, la flora y la fauna de la zona, y adicionalmente se prevé una posible afectación al recurso hídrico y en especial a los taludes del cuerpo de agua denominado Arroyo León.

**Del Inicio de Investigación:**

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

RESOLUCIÓN No: **000646** 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE COMBUSTIBLES LTDA”**

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad de tala de árboles, ejecutada por la empresa Metropolitana de Combustibles Ltda, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de evitar se sigan generando afectaciones irreversibles al suelo, la fauna y la flora del sector y se ponga en peligro la conservación de las especies que allí habitan.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer una medida preventiva de suspensión de actividades de tala de árboles y remoción de capa vegetal, a la empresa Metropolitana de Combustibles Ltda, identificada con Nit N° 900.112.104-3, y representada legalmente por el señor Hugo Lizarazo Carreño, en predio ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, con

RESOLUCIÓN No: **000646** 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE COMBUSTIBLES LTDA”**

coordenadas N: 11° 00'51.5"; W: 74°52'40.0, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa Metropolitana de Combustibles Ltda, identificada con Nit N° 900.112.104-3, y representada legalmente por el señor Hugo Lizarazo Carreño; por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 2811 de 1994 y el Decreto 1791 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los **21 OCT. 2013**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Sin Exp.  
Proyecto: M. Arteta Vizcaíno  
Revisó.: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario  
Juliette Sleman. Gerente de Gestión Ambiental (C)